

EJECUCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

La legislación administrativa prevé, en determinados casos, que se cumplan ciertas condiciones, términos, modalidad, requisitos o elementos previos y complementarios cumplidos los cuales se procede a su ejecución. (Serra, 1959, p. 291).

Se denomina decisión ejecutoria al acto administrativo, en cuanto ha agotado el procedimiento necesario para su formación y se han reunido sus elementos constitutivos, y puede producir sus efectos. La ejecución del acto se lleva a cabo con la colaboración pacífica del administrado.

La ejecutoriedad es la facultad de la administración pública para ejecutar los actos que ella emanan, salvo los casos de excepción de intervención de los tribunales.

En nuestra legislación se mantiene el principio de la ejecución directa de los actos administrativos, con las excepciones que señalan las leyes.

Los actos administrativos son en principio ejecutivos, salvo que una ley administrativa disponga lo contrario.

La ejecutividad de dicho acto significa el derecho que tiene la administración pública para ejecutarlo. La ejecutividad del acto administrativo expresa un acto que debe producir todos sus efectos, es decir, que debe ser ejecutado.

La administración tiene a su disposición eficaces medios legales para hacer cumplir sus resoluciones.

Referencia:

Serra, A. (1959). Derecho Administrativo. Editorial Porrúa. México.